

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-552/2012.

**ACTOR: QUIERO MEDIA, S.A. DE
C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para impugnar la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012 y

R E S U L T A N D O :

I. La demanda y el resto de las constancias del expediente permiten desprender lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió el oficio

JL-JAL-VE/0569/2012, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Jalisco, mediante el que le remitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, en esa fecha candidato a Gobernador postulado por dicho partido político en esa entidad federativa, de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. y de José Ricardo Lara Recéndiz.

La denuncia refirió a la presunta adquisición de tiempo en televisión a favor del candidato citado, derivada de la transmisión de un evento deportivo, en concreto lucha libre, llevado a cabo en plazas públicas en distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de la campaña del partido Movimiento Ciudadano, y al transmitirse en el programa "Y sigue la Lucha", difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., en el canal "Ocho TV", en televisión restringida, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio, de dos mil doce, se promocionó indebidamente al candidato y al partido político señalados.

La denuncia quedó radicada en el expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012 como procedimiento especial sancionador.

2. Acto impugnado. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador señalado, que en la parte resolutivas atinente, es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

... **SEXTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMOSEXTO** de esta Resolución, se impone a la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** una sanción consistente en una multa por el equivalente a **5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).**

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los CC. José Ricardo Lara Recendiz, a la sociedad denominada **"Quiero Media" Sociedad Anónima de Capital Variable** a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos **QUINTO y SÉPTIMO**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

II. Recurso de apelación. El doce de diciembre de dos mil doce, Norma Enciso Pérez, representante legal de Quiero Media S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo anterior.

III. Trámite al recurso de apelación. El veinte de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/11274/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación; procedimiento al que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. El veintiuno de diciembre posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-552/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-9809/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y admisión. El Magistrado Instructor en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral (concesionaria de televisión), para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador que le fue instruido por haber contravenido la normativa electoral y le impone sanción pecuniaria (multa).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9° párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de apelación, establecen ciertos requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda señala nombre de la empresa recurrente y de quien la representa; precisa el domicilio para recibir notificaciones, identifica el acuerdo recurrido y la autoridad

responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante derivan de dicho fallo; además que identifica nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo se acredita que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, ya que en autos obra constancia de recepción de la misma por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, que lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su trámite de acuerdo con los artículos 17 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se notificó al apelante el diez de diciembre de dos mil doce y la demanda se presentó el doce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone la empresa Quiero Media, S.A de C.V., por conducto de su representante legal, personalidad que acredita debidamente en el expediente.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra y en virtud del que se pueda modificar, revocar o anular.

e) Interés jurídico. La empresa Quiero Media S.A. de C.V. promueve el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo CG727/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el que le impuso sanción pecuniaria, de ahí que cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. La actora controvierte el Acuerdo CG727/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, mismo que no se transcribe dada su extensión y porque no existe precepto legal que ordene llevarlo a cabo de esa manera, además que puede ser consultado en los autos del presente medio de impugnación así como en la página de internet de la propia autoridad responsable.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos, son del contenido literal siguiente:

“... **PRIMERO.-** La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 359 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 16, 22 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, en virtud de que fue emitida con base en una apreciación equivocada de los hechos, y por consiguiente, aplicando de manera indebida las disposiciones legales que en la misma se mencionan.

Lo anterior se afirma, en virtud de que mi representada, contrario a lo establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, (en lo sucesivo "Consejo General" o "Autoridad Electoral") en ningún momento infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los numerales cuya violación se reprocha a mi representada establecen a la letra lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 49.- (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 350.- (SE TRANSCRIBE)

En principio, se aclara que mi representada no tiene el carácter de concesionaria de radio o televisión, únicamente resulta ser una comercializadora de espacios en televisión restringida, por lo que resulta indebido que el Instituto Federal Electoral impute a mi representada la violación de los artículos señalados de los que claramente se advierte, son aplicables solamente a los concesionarios de radio y televisión abierta.

No obstante lo anterior, resulta importante profundizar y destacar el propósito de la reforma al artículo 41 constitucional y la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se realiza a continuación:

En primer orden como se puede constatar de la exposición de motivos de dicha reforma, las finalidades de dicha reforma fueron siempre referentes a la intervención y competencia que tendrían las autoridades electorales en materia federal y local dentro del ámbito de la radio y la televisión, por la naturaleza gratuita de dichas actividades, su costo comercial y el grado de penetración que, ciertamente, tienen en el esparcimiento y pensamiento de la población en general.

La razón anterior implicó que, si bien es cierto que fue necesario establecer modalidades y limitaciones a la forma en que los partidos políticos accederían, a través de las autoridades en materia electoral, a los espacios abiertos en radio y televisión, ello no significó que dichas restricciones existirían, ni se harían extensivas por cualquier modo, a otros medios de comunicación masiva existentes, dentro de los que claramente se desprenden los medios impresos o

similares, como los que se transmiten a través de los servicios de telecomunicación, regulados específicamente por la Ley Federal de Telecomunicaciones, que abarcan los de internet, los servicios de mensajes de texto, o los servicios de audio, de video, o de audio y video asociado.

Lo hasta aquí expuesto conlleva a la conclusión de que, la Constitución Federal, a través de sus artículos 41 y 134 constitucional, y las leyes que de ella emanan, del H. Congreso de la Unión, establecen normatividad que restringe el acceso de los sujetos de derecho electoral a los medios de comunicación abierta, a través de la radio y la televisión; sin embargo, no consignan norma alguna que restrinja el uso de cualquier otro medio de comunicación masiva distinto a estos, que permita la tecnología y que contemple, en sus propio ámbito materia de validez y alcance, otro tipo de leyes de carácter administrativo distinto a la Ley Federal de Radio y Televisión.

El 11 de agosto del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General de ese Instituto, a través del cual se expidió el Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en materia Electoral, Reglamento que ha pretendido desarrollar en el ámbito administrativo inherente a ese órgano constitucional autónomo, el conjunto de imperativos que en tales materias contemplan la Constitución Federal y el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la vasta exposición de motivos del Reglamento en cita, se expusieron muchos razonamientos de ese Instituto vinculados con la manera en que ejercerá su competencia y atribuciones constitucionales en materia de radio y televisión, subrayándose en este acto por nuestra parte, que todo ese cúmulo de afirmaciones sustentadas, no dejan lugar a dudas que ese órgano de gobierno federal sabe y reconoce que su ámbito de desenvolvimiento sólo abarca a dichos medios de comunicación pública, pues así se desprende del hecho mismo de haberse referido a los tiempos de Estado y tiempos fiscales, a los horarios de programación, a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Radio y Televisión o, incluso, a la presencia de la figura de los permisionarios mismos, quienes en el ejercicio de los derechos que consignan los permisos respectivos, se ven sujetos a las mismas limitaciones que la Constitución establece a cargo de los concesionarios de radio y televisión, y que por ningún motivo participan en otro ámbito de la comunicación electrónica distinta a la radio y televisión misma, como podrían ser las telecomunicaciones.

No existe en la Constitución, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como tampoco en el Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en materia Electoral, una disposición que obligue a los concesionarios en materia de telecomunicaciones, como lo son aquellos que ejerzan la titularidad de concesiones en materia de Redes Públicas de Telecomunicaciones autorizados a prestar Servicios de Televisión Restringida, a abstenerse de ejercer las garantías individuales que contempla la Constitución Federal sobre libre expresión y manifestación de las ideas, mediante la producción, programación y difusión de propaganda o publicidad en materia electoral, a favor de partidos políticos, precandidatos, candidatos o la ciudadanía en general, como sí se prevé a cargo de los concesionarios de radio y televisión abierta. Esto sin aceptar o reconocer que mi representada hubiera transmitido algún tipo de propaganda política utilizando un medio de televisión restringida.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta clara la violación en la que incurre el Consejo General al imponer una sanción a mi representada considerando ordenamientos legales que no le son aplicables, por lo cual, es de concluirse que la resolución dictada por el Consejo General debe ser declarada ilegal, y por tanto, absolver a mi representada de la sanción impuesta por la Autoridad emisora, declarando operante el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de los planteamientos formulados en el agravio que antecede, en este se señala que la autoridad electoral en ningún momento del procedimiento solicitó o requirió a mi representada, para hacerse llegar de las transmisiones que presuntamente realizó mi representada y que a consideración de esa autoridad fueron objeto de violación a la normatividad electoral, en concordancia con esto, el representante legal de mi representada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de Noviembre de 2012, dentro de sus manifestaciones objetó la totalidad de los cd's exhibidos como prueba por parte del denunciante, tal y como se puede apreciar a página 33 de la resolución recurrida, ahora bien, si bien es cierto que la autoridad electoral realizó la certificación de los contenidos de las páginas de internet señaladas por el denunciante, esto no implica el hecho de que los contenidos de dichas páginas de internet sean los mismos que se transmitieron por mi representada, de tal manera, que la autoridad electoral nunca se hizo llegar de los elementos necesarios a fin de poder constatar de manera fehaciente que mi representada haya incurrido en los supuestos manifestados por dicha autoridad electoral y por

los cuales esa autoridad electoral determinó la imposición de una sanción económica en contra de mi representada.

TERCERO.- En la resolución en su apartado de conclusiones, en particular en lo referente al "ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUIERO MEDIA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL" apartado que se puede apreciar en el punto "DÉCIMO QUINTO" de la resolución, que la autoridad electoral señala la obligación de cuidar que los materiales que se transmiten se ajusten a la normatividad vigente, corresponde precisamente a los concesionarios y para efecto de revestir de legalidad su actuar, pretende fundar y motivar su dicho en diversos dispositivos legales, incurriendo a todas luces en una clara deficiencia en su fundamentación, toda vez que la propia autoridad señala:

*"Por su parte el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio, dispone en sus artículos 7, 53 y 31, respectivamente, lo siguiente:" *Énfasis añadido*

La autoridad pretende justificar su actuar proporcionando ordenamientos legales inexistentes, aún más se atreve a invocar preceptos del mismo y aplicar dispositivos y numerales distintos a los invocados. Con lo cual se deja de manifiesto que la resolución con la que se afecta económicamente a mi representada carece de la debida fundamentación y motivación que por disposición Constitucional debe de contener todo acto de Autoridad.

CUARTO.- De la resolución en cuestión se puede apreciar la falta de fundamentación y motivación para la debida valoración de pruebas en la resolución, no solo de aquellas aportadas por mi representada sino, en general y desde el ingreso y tramitación que se le dio a la denuncia que diera inicio al procedimiento especial sancionador, el cual concluyó con la resolución que impone una afectación económica a mi representada. Para ser más preciso a continuación resalto de forma precisa el actuar de la autoridad electoral.

Claramente podemos apreciar que en la resolución en su apartado referente a la existencia de los hechos y valoración de pruebas, en particular en las "**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**" a páginas 65 a 69, en el estudio de las mismas, la autoridad no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente acontecieron los eventos públicos

transmitidos por mi representada, toda vez que la autoridad electoral no señala los horarios en los que supuestamente acontecieron dichos eventos, lo cual la lleva a realizar una inconclusa valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y esto se traduce en una afectación directa en contra de mi representada toda vez que dicha omisión se refleja en una evidente falta de motivación en el actuar de la autoridad electoral y con lo cual dicha resolución concluye con una afectación económica directa en contra de mi representada.

En efecto como bien lo señala la propia autoridad electoral en su resolución a página 72, las pruebas aportadas por el denunciante tienen un carácter meramente de indicio.

*"Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren".*
(*Énfasis añadido)

Entonces, nos encontramos ante el propio reconocimiento de la autoridad electoral, de que no solo determinó el dar inicio al procedimiento sancionador, basándose en meros indicios, sino que aún más, dicho procedimiento concluye con la resolución que causa un agravio al patrimonio de mi representada, basándose desde luego en meros indicios. Aunado a esto en relación a las transmisiones realizadas a través de internet, la autoridad en la parte final del punto SEXTO del apartado de CONSIDERANDO, señala al respecto:

*"En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega es la adecuada, ya que toda vez que conocer de dichas conductas en el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de la actora por el hecho de que resulta evidente que los hechos denunciados no constituyen violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, toda vez que se trata de difusiones en Internet, en particular dentro de la red social denominada **youtube**, y que esta autoridad se encuentra técnica y legalmente impedida para comprobar la identidad de la o las personas que realizan dicha publicación, aunado al hecho de que la denunciante omitió aportar prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario.*

En este tenor, al resultar la conducta denunciada atípica, ésta autoridad no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos relacionados con la

*difusión del programa "Y Sigue la Lucha" en Internet, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, sin embargo los demás hechos deben ser sancionados en términos de la legislación electoral vigente, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada consistente en la difusión de propaganda electoral en televisión, por lo que esta autoridad continuará el estudio de dichos hechos y no así de lo difundido en Internet." (*Énfasis añadido)*

Del CONSIDERANDO transcrito se advierte que la autoridad electoral en la resolución, desecha las pruebas referentes a la transmisión en la redes sociales, con lo se deja de lado el segundo elemento probatorio aportado por el denunciante y sin embargo la autoridad electoral realiza la certificación y análisis de dicha probanza.

De igual forma podemos apreciar que, de la contestación realizada por mi representada para el ofrecimiento de pruebas, la autoridad no realiza una debida valoración de ellas, ni tampoco realiza un estudio minucioso de las pruebas aportadas por mi representada, tendientes a demostrar que en ningún momento se incurrió en alguna de las causales prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo el COFIPE) para ser materia de sanción alguna, tal y como se puede apreciar a página 85 de la resolución, porque si bien es cierto que la autoridad realizó de forma somera la valoración de las pruebas aportadas, también es cierto que en ninguna de las partes de la resolución la autoridad señala la fundamentación y mucho menos precisa la motivación para realizar la valoración probatoria de los elementos ofrecidos, en la forma que lo hizo, con lo cual se puede demostrar que la autoridad electoral actúa fuera del marco constitucional.

QUINTO.- El Consejo General viola el principio de debida fundamentación y motivación al individualizar la sanción impuesta mi representada, toda vez que en su apartado de considerandos en el punto DECIMOSEXTO, a páginas 165 y 166 señala;

"El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

"Artículo 354.- (se transcribe)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que

*concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa televisiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral." *Énfasis añadido*

En una primera mención, como podemos apreciar en esta parte del considerando DECIMOSEXTO, precisamente la autoridad electoral consideró en un inicio, el sancionar a mi representada imponiendo una "amonestación pública", tan lo es, que así lo manifestó de forma expresa en la resolución combatida. Posteriormente y sin precisar la debida fundamentación y motivación para tal hecho, la autoridad determina el cambiar su criterio considerado imponer a mi representada una multa por la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100M.N.).

Con esto se vulnera el principio de la debida fundamentación y motivación en contra de mi representada, toda vez que los motivos expuestos inicialmente para determinar, en su apartado de considerando una sanción consistente en una amonestación pública, desde luego que no pueden ser los mismos motivos que sirvieron de base para determinar la imposición de una sanción económica en contra de mi representada.

En una segunda apreciación es importante destacar la mención que realiza la autoridad electoral al manifestar que, aun cuando no se trate de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa televisiva, es procedente aplicar el estudio bajo las misma circunstancias que deban considerarse para la individualización de la sanción, lo cual aplica sin precisar fundamento legal alguno para su proceder de dicha manera, violentando además de la garantía de fundamentación y motivación, la garantía de legalidad en contra de mi representada, pues a todas luces un Partido Político, nunca será equiparable bajo ningún aspecto objetivo o subjetivo a un concesionario o permisionario de televisión, por lo cual se puede afirmar que en este caso la autoridad actúa sin tener un fundamento legal y bajo una indebida motivación.

SEXTO.- La autoridad electoral, en la emisión de la resolución, viola el principio de debida fundamentación y motivación, al resolver respecto de la cuantificación de la sanción interpuesta a mi representada, toda vez que de buena fe no se desprenden, y no es precisa al manifestar de forma exacta las razones particulares, es decir las circunstancias especiales o causas inmediatas que haya

tenido en consideración para la emisión del acto; en este caso particular, para llegar a determinar y cuantificar el monto de la multa interpuesta a mi representada, con lo cual se puede precisar que en su actuar vulneró lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del COFIPE, en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que, si bien es cierto que la autoridad electoral vertió sus argumentos respecto de los aspectos objetivos y subjetivos para la imposición de la sanción a mi representada, como se puede apreciar a página 177 de la resolución.

*"Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Quiero Media S.A de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, **intencionalidad**, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto táctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente." (*Énfasis añadido).*

También resulta cierto que los argumentos realizados por la autoridad electoral para la valoración de estos elementos, no forzosamente son la verdad absoluta, pues como se puede apreciar uno de los elementos para calificar debidamente la falta, es que la autoridad electoral valore entre otros la "intencionalidad" del acto realizado, así pues al respecto la autoridad se limita a señalar en la resolución a página 170, lo siguiente:

"Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de por **Quiero Media, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso a), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4. y 350, párrafo 1, Electorales.

*Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Quiero Media, S.A. de C.V.**, difundió tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado "Y Sigue La Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Maro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido*

*Político Movimiento Ciudadano, transmitido por la señal de Ocho TV, de la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión materiales que constituyan propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral."*

De los argumentos transcritos anteriormente, claramente podemos apreciar que la autoridad en ninguna parte precisa cuáles son sus motivos para aseverar que mi representada con el simple hecho de realizar una transmisión, tenga la intención de transgredir los preceptos legales señalados por la autoridad electoral. Tal y como esa autoridad lo señala de forma contundente.

Así pues, el simple señalamiento de la autoridad electoral, no significa que la intención de mi representada haya sido vulnerar legislación alguna, toda vez que de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento, de ninguna de ellas, se desprende que mi apoderada haya actuado con la intención de transgredir la normatividad de la materia, por lo que los argumentos brindados por la autoridad para calificar debidamente la supuesta falta de representada carecen de objetividad y más aún dichos argumentos no se encuentran debidamente fundados, menos aún motivados.

Entonces conforme a lo que manifiesta el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, para una correcta individualización de la sanción y solo una vez que se tenga por acreditada la infracción, la autoridad **"deberá"** tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, señalando entre otras, las siguientes:

"Artículo 355.- (se transcribe)

Es decir, dicho precepto impone un deber claro a la autoridad electoral, quien debe apegarse de forma estricta a lo dispuesto por este numeral, no la deja que actúe a su libre arbitrio, ya que en primer término se habrá de acreditar la existencia de una infracción, posterior a esto habrá de determinar su imputación al sujeto responsable, y yendo más allá aún, el dispositivo legal dispone una obligación mayor a la autoridad electoral, toda vez que la palabra **"deberá"** le impone una obligación, no solo de tener en cuenta, cuando menos, todas y cada una de las razones previstas el párrafo 5 (cinco) de este artículo 355, sino además acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional debió haber plasmado los motivos que tuvo para determinar en base a este precepto que mi representada resultaba acreedora a la sanción económica interpuesta, ya que como está dispuesto todo acto de

autoridad debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación, lo cual en la resolución que se combate no aconteció, toda vez que la autoridad electoral no precisa claramente los motivos que consideró y la forma en que se determinó sancionarlas, porque a pesar de que se hizo llegar de la información necesaria respecto de la respectiva capacidad económica de mi representada, del contenido de la resolución, no se advierte como la autoridad electoral llegó a determinar en específico el monto que impone a mi representada como sanción económica.

Para efecto de robustecer y dejar más en claro la falta de motivación por parte de la autoridad electoral al determinar una sanción en contra de mi representada, se incluye la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- (Se transcribe)

SÉPTIMO.- Siguiendo el orden de ideas precisado hasta el momento, resaltado el ilegal actuar de la autoridad electoral, basado en una indebida fundamentación y motivación; es de notoria importancia también el resaltar que la autoridad electoral, al dictar la resolución en comento, de manera arbitraria declara fundado el procedimiento especial sancionador y señala en su página 165 lo siguiente:

*"Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **"Quiero Media", Sociedad Anónima de Capital Variable**, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos **49, párrafos 3 y 4**, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, alusiva al C. Enrique Maro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano."*
(*Énfasis añadido)

Y procede a realizar "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUIERO MEDIA" y nueva mente en este apartado de su considerando "DECIMOSEXTO" señala:

"DECIMOSÉPTIMO.- Que toda vez que esta autoridad

considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos **49, párrafos 3 y 4**, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por la difusión de propaganda electoral en televisión a través del programa denominado "Y Sigue La Lucha. (Énfasis añadido).

Tal y como se puede apreciar claramente en primer término la autoridad electoral pretende fundar su actuar vertiendo una serie de ordenamientos legales y numerales de estos, sin cerciorarse si los mismos son aplicables o no al caso particular que nos ocupa.

En este caso la autoridad electoral pretende declarar como fundado el procedimiento especial sancionador en contra de mi representada por considerar que vulneró lo dispuesto en los dispositivos ya señalados; y por lo tanto incurrió en el supuesto establecido en dichos preceptos y con ello ser acreedor de una sanción; pero es preciso hacer notar el indebido actuar de la autoridad electoral, toda vez que como se puede apreciar, el artículo 49 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

"Artículo 49.- (se transcribe)

De la lectura del precepto anterior podemos constatar claramente en ninguna parte de dicho dispositivo citado, se hace mención siquiera al actuar de los concesionarios o permisionarios y que los la autoridad pretende fundamentar su resolución, y en este caso en concreto, declarar como fundado un procedimiento en contra de mi representada, utilizando para tal efecto dispositivos legales que no son aplicables al caso, lo cual trae aparejado, el hecho de que no se pueda configurar, en base a los motivos expresados por la autoridad electoral en conjunto con los fundamentos legales que trata de aplicar, una adecuación exacta que arroje el actuar indebido por parte de mi representada, para hacerse acreedora a sanción alguna, por ende, se debe de decretar la revocación de dicha resolución a causa de su indebida fundamentación.

Robustece esta afirmación el siguiente criterio aplicado por analogía al caso.

"Época: Novena Época Registro: 187531

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33A

Pag. 1350

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

Como se puede apreciar, de la lectura del criterio anterior, y en base a lo ya señalado en este punto, la autoridad electoral deberá decretar en el presente recurso la revocación de la resolución combatida, pues lo contrario tal como lo señala el criterio expuesto, permitiría a la autoridad electoral en primer término, actuar de forma ajena a la legalidad y en determinado momento, si se llegará a desechar el presente razonamiento de este recurso, sería equiparable a permitir que la autoridad electoral tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su actuar, modificando y mejorando su resolución, lo cual desde luego implicaría una notoria y flagrante violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

OCTAVO.- Es evidente por demás la indebida fundamentación que realiza la autoridad electoral en la resolución combatida, toda vez que inclusive al determinar el monto correspondiente por la presunta falta cometida por mi representada, previo a fijar la cantidad a pagar por concepto de multa, en su análisis referente a la reincidencia de la conducta sancionada, la propia autoridad refiere preceptos legales inaplicables para dicha situación, los cuales atienden a entidades políticas y por tal motivo es imposible situar a mi representada en dichos preceptos, dicho hecho se puede apreciar a página 185 de la resolución, la propia autoridad, señala:

*"Tomando en consideración que la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., no ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que no ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; **341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la indebida contratación de tiempos aire en televisión, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco***

mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro." (Énfasis añadido).

Así pues, se debe tener en cuenta que cuando la autoridad electoral inicia el estudio de la supuesta conducta sancionable en que incurrió mi representada, para ser más precisos aún, en el CONSIDERANDO OCTAVO inciso D) de la resolución, la autoridad electoral fijó la litis respecto a la comprobación de los hechos que supuestamente realizó mi representada para ser sujeta de una sanción, y señaló:

*"D) Si la persona moral denominada **Quiero Media, S.A. de C.V.**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos **49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, derivado de por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos." (Énfasis añadido).*

De la transcripción de las anteriores manifestaciones realizadas por la autoridad electoral, en la resolución que se combate, podemos constatar que en un inicio la propia autoridad define los preceptos legales en los que debe encuadrar la supuesta conducta de mi representada, para que una vez acreditada, sea sujeta de una sanción, pero en este punto es preciso señalar y dejar de manifiesto que posteriormente la autoridad electoral, en el CONSIDERANDO DECIMOSEXTO al momento de individualizar la sanción en contra de mi representada determinó que en contra de esta, procedía una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N), toda vez que mi representada no era reincidente acorde a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales **49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispositivos distintos a lo que en un inicio la autoridad electoral

determinó, a fin de verificar la conducta realizada por mi representada y determinar la posible falta y por ende la imposición de una sanción.

De esta forma pues, se deja en claro que la presente resolución se encuentra plagada de irregularidades, resaltando desde a lo largo de la misma, la indebida y deficiente fundamentación y motivación, en base a las cuales esa autoridad pretende acreditar que mi representada incurrió en hechos que deben ser considerados como una falta a la normatividad electoral y por ello decide imponer de manera ilegal una sanción económica en contra representada.

NOVENO.- Sin perjuicio de lo combatido en los agravios anteriores y sin aceptar que mi representada merezca la aplicación de una pena en este agravio se hace valer que el Consejo General viola los dispositivos aplicables para la individualización de las sanciones.

Para efectos de claridad me permito transcribir de la resolución de referencia los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO, de los que mi poderdante se duele de lo siguiente:

"DECIMOQUINTO.-

(...)

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de "Quiero Media", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Una vez lo anterior el Pleno del Consejo General, procede a la individualización de la sanción correspondiente a mi representada, emitiendo las siguientes consideraciones:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUIERO MEDIA DECIMOSEXTO.- Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la

conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por la difusión de propaganda electoral en televisión a través del programa denominado "Y Sigue La Lucha".

(...)

- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

(...)

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la enajenación de tiempos en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual a juicio del quejoso se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la señal Ocho TV, la sociedad Quiero Media, S.A. de C. V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

(...)

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

(...)

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de por Quiero Media, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Quiero Media, S.A. de C.V., difundió tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado "Y Sigue La Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, transmitido por la señal de Ocho TV, de la sociedad Quiero Media, S.A. de C.V., lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión materiales que constituyan propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la enajenación de tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, en los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, a través de Quiero Media, S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución

(...)

Medios de ejecución

(...)

*De lo anterior y en relación con la calificación de la falta, señalo que el propio Consejo General, determinó que en el presente asunto Quiero Media, S.A. de C.V., **no incurrió en pluralidad de infracciones** o faltas administrativas,*

elemento que se debe de considerar como una atenuante para la calificación de la sanción, suceso que no aconteció.

Continuando con la resolución en comento el Consejo General acordó que mi poderdante sí tuvo la intención de infringir la Ley, basándose para llegar a tal determinación, en el hecho de que a Quiero Media, S.A. de C.V., le resulta ajeno el difundir en televisión materiales que constituyen propaganda electoral, hecho que resulta ser parcialmente cierto, ya que la actividad de mi apoderada, es precisamente comercializar espacios tiempo-aire para televisión restringida, y como ha quedado señalado mi representada lo que comercializó fue un espacio para un programa televisivo de lucha libre y nada más, por lo que el Consejo General, conceptualiza el acto ilícito al total de las actividades de la recurrente, ya que tal vez a mi poderdante sí le sea ajeno la transmisión de material electoral, sin embargo, la transmisión de material televisivo, por el contrario, de ninguna manera le es ajeno o extraño, por lo que con base al argumento dado por el Consejo General, no puede considerarse que mi representada haya tenido la intención de infringir la ley.

Prosigue la resolución tocando el aspecto de la reiteración o vulneración sistemática de las normas, a lo que el Consejo General, concluyó que no obstante las transmisiones realizadas por Quiero Media, S.A. de C.V., en las fechas señaladas, **esta situación no sirve de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada**, por lo que concluye que la conducta infractora fue una sola y no cometida de manera reiterada.

La conclusión de la calificación de la infracción por parte del Consejo General, fue que Quiero Media, S.A. de C.V., incurrió en una conducta calificada como "**gravedad ordinaria**", no obstante que de la valoración que realizó el Consejo General, de los elementos para poder determinar adecuadamente la calificación de la infracción, no todos le son aplicables a mi poderdante, lo anterior es así ya que mi representada no incurrió en pluralidad de infracciones, no existió intencionalidad y no se reunieron elementos necesarios para considerar que la conducta infractora fue realizada de manera reiterada.

Además de lo anterior el Consejo General, en su resolución no señala cuales son los requisitos o elementos mínimos necesarios para colmar una conducta y poder determinarla o calificarla como de "gravedad ordinaria", mucho menos señala en que legislación y numerales fundamenta su "calificación", por lo que deja en estado de indefensión a mi representada.

Posteriormente en la resolución de referencia se procede a individualizar la infracción, para lo cual me permito realizar la siguiente transcripción:

"II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una gravedad ordinaria.

(...)

Reincidencia

(...)

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto respecto de la conducta que se le atribuye a la sociedad Quiero Media, S.A. de C.V.

(...)

Sanción a imponer.

(...)

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

(...)

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y

por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

(...)

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Quiero Media S.A de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas contexto fáctico y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

(...)

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de gravedad ordinaria; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

(...)

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisora denunciada, tal y como ella lo reconoce mediante escrito de contestación de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.

(...)

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo por la difusión del programa "Y Sigue la Lucha", difundidos los siguientes:

Total costo de los programas
\$140,000.00

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dicho costo, mas las calificativas de la conducta ilegal, para imponer la sanción correspondiente a la empresa que resulto responsable de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por transmisión para imponer la sanción correspondiente a la empresa denunciada.

(...)

Tomando en consideración que la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., no ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que no ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la indebida contratación de tiempos aire en televisión, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

(...)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, difundidas por la emisora Quiero Media, S.A. de C.V., concesionaria de la señal Ocho TV.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/9974/2012 requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de "Quiero Media", Sociedad Anónima de Capital Variable, informando mediante oficio UF/DG/13099/12, que respecto de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., esta tuvo una utilidad fiscal en el ejercicio 2011 (declaración complementaria), por un total \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) como total de ingresos acumulables.

(...)

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los comunicados cuestionados, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, por lo que tomando como base que su capacidad económica de la denunciada anual por ese ejercicio correspondió a \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) como total de ingresos acumulables permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas."

De la anterior transcripción se puede llegar a las siguientes conclusiones que razonó la Autoridad Electoral, para **individualizar la sanción** impuesta a mi representada:

Primeramente debe de tomarse muy en cuenta que Quiero Media, S.A. de C.V., **no fue encontrada como reincidente**, por lo que la autoridad debió de considerar este hecho para

efectos de que al cuantificar el monto de la multa, esta condición de mi representada, se considerara como una atenuante e influyera en el monto de la multa, situación que no aconteció, por lo que el monto de la multa impuesta resulta excesivo.

No dejo pasar por alto el hecho de que la resolución combatida es omisa en fundamentar y motivar sus consideraciones para determinar que la sanción correspondiente a este caso corresponde a una multa, justificando su consideración en el siguiente criterio personal por parte de la autoridad: **"se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido"**, lo anterior es un mero razonamiento personal, sin fundamento jurídico, por lo tanto su aplicación resultaría subjetivo, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Para efectos de claridad me permito transcribir el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 354.- (se transcribe)

Como se puede observar del anterior numeral se establece quien o quienes serán infractores y un "catalogo" de sanciones, pero de ninguna manera el legislador expresó en dicho numeral consideraciones o circunstancias para que una multa resulte idónea para ciertos hechos, tampoco establece que las fracciones IV y V sean excesivas o que fracción I, del mencionado artículo resulte insuficiente, en determinados supuestos.

Por lo anterior se puede considerar que la Autoridad Electoral, al determinar que la sanción correspondiente resulta ser una multa, fundando su razonamiento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo hace de una manera defectuosa y por consiguiente inaplicable.

La resolución recurrida, determina como base para determinar la multa impuesta, que el costo total de la transmisión de los programas fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Consejo

General, determinó que además de este costo se deberá de incrementar las "calificativas" de la conducta ilegal, dando un precio por cada transmisión de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), todo lo anterior sin señalar la Autoridad Electoral, que valor le dio a cada calificativa, en que porcentaje se debe de considerar cada calificativa, en que fundamenta su determinación, las condiciones para determinar el valor de cada calificativa, etc., por lo que los montos señalados para determinar la base de la acción, son por demás inaplicables ya que no encuentran fundamento ni motivación legal.

Además de lo anterior, la autoridad electoral no tomó en cuenta que mi representada encuadra en las siguientes atenuantes:

- 1 - No incurrió en **pluralidad de infracciones.**
- 2.- No debe de considerarse que Quiero Media, S.A. de C.V., haya tenido la **intención de infringir la ley.**
- 3.- La conducta infractora fue una sola y no cometida de manera reiterada.
- 4.- **No es reincidente.**

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis XXVIII/2003
SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (se transcribe)

Por tanto el monto de la sanción impuesta a mi representada resulta excesivo y erróneamente cuantificado, ya que la autoridad debió de considerar las anteriores circunstancias al momento de determinar el monto de la multa impuesta y con ello no perjudicar demás a Quiero Media, S.A. de C.V.

Sobre el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la Autoridad señala textualmente que:

(...)

"Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado"

(...)

Igualmente la autoridad refiere en la resolución combatida que:

"se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta."

Considerando esta parte el recurrente considera que contrario a lo que menciona la Autoridad, sí es posible determinar el daño o perjuicio, el cual debe de ser considerado en grado mínimo, lo anterior es así ya que se deben de considerar los hechos notoriamente ciertos, como son:

a).- Las transmisiones del programa denominado "Y sigue la lucha", fueron transmitidas por un sistema de televisión restringida, el cual solamente llega a ciertas poblaciones del Estado de Jalisco, y las personas que son dieras y pagan su servicio y no a todo la entidad de Jalisco; como se refiere en la resolución controvertida, por tanto las transmisiones no fueron vistas por una audiencia general, sino solo por un número limitado de ellos.

b).- La afectación que buscó el legislador evitar fue el hecho de conservar un orden equitativo entre los partidos políticos, por tanto, es de señalarse que el otrora candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, no ganó las elección para dicho puesto de elección popular, por tanto, la afectación de referencia no puede considerarse como grave o mayor, diferente hubiera resultado si efectivamente hubiera resultado ganador de las elecciones electorales.

Por último, la Autoridad Electoral procede a determinar las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto de la sanción en sus actividades, para lo cual la autoridad solicita mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que informe sobre la capacidad económica de Quiero Media, S.A. de C.V., emitiendo dicha Dirección General de la Unidad de Fiscalización, oficio en el que refiere que mi poderdante por el ejercicio 2011, tuvo una "**utilidad fiscal**" por un total de \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), información que a todas luces resulta irreal para poder determinar la capacidad económica y la afectación a una persona moral, ya que la Autoridad Electoral no considera en esta información que respecto de esta cantidad mi representada pagará impuestos, deducciones, perdidas, etc., por tanto para poder determinar la capacidad económica de mi poderdante o cualquier persona moral, la Autoridad debió de tomar en cuenta el concepto "**resultado fiscal**", como resultado, al haber determinado como base para la cuantificación del monto de la multa, la capacidad económica de Quiero Media, S.A. de

C.V., sobre datos no correctos para estos fines, se debe de declarar que la multa impuesta a mi representada es improcedente.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios permiten advertir que la promovente sustenta la inconformidad, en que la responsable emitió la resolución impugnada indebidamente fundada y motivada, en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, derivado de las violaciones en que incurrió al tramitar el procedimiento especial sancionador y al emitir el fallo recurrido, porque para ello, aduce la inconforme, dicha autoridad valoró incorrectamente las pruebas del expediente para tener por demostrados los hechos irregulares denunciados así como su intervención en los mismos, y como consecuencia, concluye la recurrente, en forma indebida resolvió sancionarla y además, al determinar la multa impuesta, dejó de satisfacer los requisitos legales exigidos para decretarla.

Esto es, la pretensión de la empresa apelante es que la Sala Superior declare fundados sus disensos y determine, contrario a lo resuelto por la responsable, que las pruebas de autos son insuficientes para comprobar que adquirió en forma indebida tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, decretando revocar la resolución impugnada en lo relativo a las consideraciones con base en las que la responsable tuvo por acreditada la falta atribuida y su responsabilidad en la comisión de la misma, eliminando la sanción que le impuso por ese motivo.

Al efecto, la recurrente sustenta su causa de pedir, en que según alega, el material probatorio del expediente demuestra que es una empresa comercializadora de espacios publicitarios en televisión restringida, sin tener la calidad de concesionaria de radio y televisión, como incorrectamente lo estimó la responsable para sancionarla, de ahí que su intervención en los hechos se concretó a contratar con José Ricardo Lara Resendiz la compra de espacios en televisión restringida, para difundir un evento deportivo, en concreto lucha libre, pero sin haber tenido conocimiento que en éste se hacía propaganda política a favor de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a gobernador por el Estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que aduce la actora, se debe determinar que no le deriva responsabilidad en la conducta infractora atribuida, y por ende, tampoco debió ser sancionada.

Los agravios serán estudiados conforme al siguiente orden de prelación:

I. Violaciones en el procedimiento.

La actora aduce en este sentido, que la responsable llevó a cabo la investigación sin apegarse estrictamente a lo ordenado por los artículos 359 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la especial naturaleza de las pruebas aportadas con la queja, en concreto diez discos compactos en los que supuestamente se contiene el material denunciado como propaganda electoral, difundido en televisión restringida en periodo prohibido, ya que tales pruebas técnicas

tienen valor demostrativo indiciario, y por ende, se debieron considerar insuficientes para dar trámite al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

El disenso en análisis se estima **infundado**.

La interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite derivar que el procedimiento especial sancionador es la vía mediante la cual la autoridad administrativa electoral conoce, entre otras infracciones, de las conductas irregulares relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales en las entidades federativas, y que en éste la carga de la prueba recae en el denunciante desde la presentación de la queja, así como identificar aquellas que habrá de requerir cuando esté en imposibilidad de recabarlas; esto con independencia de que la autoridad electoral al ejercer la facultad investigadora se allegue las conducentes para resolver cada caso en particular.

Ahora bien, el artículo 368, párrafo 3, del Código Electoral Federal, señala que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales de las entidades federativas, la denuncia relativa debe reunir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos, debiéndose ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente el interesado, o en su

caso, mencionar las que habrá de requerir porque esté en imposibilidad de recabarlas.

El mismo precepto, en los párrafos 4 y 5, señala que el órgano del Instituto Federal Electoral que reciba la denuncia debe remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para su examen y el de las pruebas aportadas, debiendo desecharla de plano si deja de reunir los requisitos indicados, si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; si el denunciante omite aportar pruebas de su dicho; o bien, si la materia de la investigación resulta irreparable.

La propia disposición establece, que admitida la denuncia, se emplazará tanto al denunciante como al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y que en el oficio relativo se informará a este último de la infracción atribuida, corriéndole traslado con las pruebas relativas.

Conforme con lo señalado, las denuncias presentadas por infracciones a la normatividad electoral ya precisadas, se deben sustentar en pruebas de hechos claros y precisos, de las que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, para lo que se deben aportar un mínimo de datos conforme a los que la autoridad quede en aptitud de determinar si existen indicios que la conduzcan a ejercer su facultad de investigación, ya que de no considerarse así, se imposibilitaría al

indiciado una adecuada defensa al desconocer los hechos que se le imputan como contraventores de la normativa aplicable.

Lo expuesto permite establecer, que el procedimiento administrativo especial sancionador, conforme a su naturaleza y finalidad, es de orden público, de ahí que para instarlo se deben hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos presuntamente infractores de las normas electorales relativas, soportados en pruebas eficientes para evidenciarlos cuando menos de manera probable, con lo que ésta debe darle inicio y ejercer su función punitiva conforme a las facultades que le otorga la normativa atinente para conocer, investigar y, de resultar procedente, sancionar al responsable de las irregularidades comprobadas.

Lo establecido lleva a considerar, que si bien en esencia el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el “principio dispositivo”, al corresponder al denunciante aportar las pruebas relativas a comprobar los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, esto no impide que conforme al ejercicio de la facultad indagatoria conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, el órgano investigador ordene desahogar las pruebas que estime necesarias para la debida tramitación y resolución del procedimiento, siempre y cuando la violación denunciada lo amerite, los plazos previstos en las normas aplicables para integrarlo lo permitan y los señalados elementos de convicción sean determinantes para el debido esclarecimiento de la irregularidad investigada.

Ahora bien, en el caso y sobre el aspecto a debate, del expediente se advierte lo siguiente:

- el dieciséis de junio de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio JL-JAL/VE/0569/2012, firmado por Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco;

- mediante dicho documento se remitió a la autoridad electoral el escrito de Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, por el que denunció la difusión del programa "Y sigue la Lucha", transmitido por Telecable y producido por Ocho TV, ambas pertenecientes a Grupo Hevi, Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V.;

- que en este programa se reprodujeron diversos eventos deportivos organizados por Enrique Alfaro Ramírez, en esa época candidato a gobernador por el Estado de Jalisco, como parte de su campaña política y en los que hizo propaganda electoral en su favor, en consideración del denunciante contraria a la normatividad electoral federal.

- el denunciante señaló que el programa señalado se difundió a su vez en la red social "YOUTUBE", en diversos sitios web de donde se copió para difundirlo en televisión restringida y a efecto de acreditar su imputación ofreció como prueba diez discos compactos, que según afirmó, contenían las grabaciones del programa televisivo denunciado.

- en la fecha señalada, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el que ordenó integrar el expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012 y con fundamento en los artículos 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, así como del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que en uso de sus atribuciones consideraba pertinente agotar para "mejor proveer".

- de la misma forma, con apoyo en la tesis XX/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, a efecto de contar con los elementos necesarios para integrar la investigación, luego que de la denuncia desprendió indicios relacionados con la comisión

de conductas probablemente contraventoras de la normativa electoral, "atribuibles" a los sujetos denunciados, en diferentes fechas ordenó obtener información que le permitiera emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta, mediante las diligencias siguientes:

- Verificar y certificar las páginas de Internet a las que hizo alusión Benjamín Guerrero Cordero en la denuncia.
- Requerir "al Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V.", precisara: si difundió dentro de sus espacios el programa "Sigue la Lucha", transmitido presuntamente en el Canal OCHO TV y en los horarios especificados en la denuncia; señalara los días y horarios en que se transmite dicho programa, quién lo produce, dirige o edita, el nombre de la persona o personas que lo ordenaron o contrataron; remitiendo copia del documento o documentos en los que constara la orden o contratación de la difusión del programa referido, así como el monto al que ascendió su contratación, precisando el número de repeticiones o de veces que en mayo y junio se había transmitido, indicando los días y las señales en que se hubiese llegado a transmitir y si tenía programada fecha próxima para su transmisión y en su caso la precisara.
- Requerir al Director General del programa "Sigue la Lucha", quien lo solicitó, ordenó o requirió; la dirección, producción o realización de los eventos de lucha libre difundidos en ese programa; si contrató o solicitó los servicios de "Telecable" que produce OCHO TV para difundir el programa, o en su caso, precisara el nombre de la persona o personas que ordenaron, requirieron y/o contrataron la transmisión del programa; de ser el caso indicara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la dirección, producción y difusión del mismo; la fecha de éste y copia del mismo o de la factura, además de proporcionar el nombre de quien construyó el "ring" que aparecía en el mismo.
- Requerir a José Ricardo Lara Recendiz informara si contrató la difusión del programa mencionado en las fechas y horarios señalados en la denuncia; el nombre de quien le ordenó contratar dicha difusión y de quienes lo produjeron, dirigieron o editaron; y que enviara copia del contrato de difusión y del monto pagado por éste.
- - desahogados los requerimientos y llevadas a cabo las diligencias ordenadas, el diecinueve de octubre del dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Representante Legal de Quiero Media, S.A. de C.V., precisara si conoció y revisó el contenido del programa "Y Sigue la Lucha" previo a su difusión los días 19, 20, 26 y 27 de mayo; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, en la señal de Ocho TV e indicara el nombre de la persona encargada de revisarlo y proporcionara los "días materiales" contratados con José Ricardo Lara Recéndiz.
- - el uno de noviembre, el Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la denuncia del Partido Revolucionario Institucional y el resultado de sus investigaciones preliminares, dictó acuerdo mediante el que ordenó instaurar procedimiento especial sancionador, emplazar a los denunciados, entre éstos a Quiero Media, S.A. de C.V., ésta por haber desplegado una conducta presuntamente contraventora del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política, en relación con los preceptos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- - asimismo, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de

pruebas y alegatos, a la que citó a los inculpados, misma que se desarrolló conforme a las constancias de autos y requirió a dichos investigados presentaran documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), su domicilio fiscal y copia de la cédula equivalente, para que llegado el caso estuviera en condiciones de individualizarles adecuadamente la sanción relativa.

Por tanto, contrario a lo aducido en agravios, la responsable llevó a cabo la investigación debidamente apegada a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, porque una vez recibida la queja por escrito, así como las pruebas aportadas con la misma, al estimarlas insuficientes para pronunciarse sobre la procedencia o el desechamiento del asunto, determinó allegarse de otros elementos de convicción, idóneos y suficientes para decidir lo conducente sobre ese aspecto y a la vez para quedar en posibilidad de conocer la verdad histórica y material de los hechos denunciados.

En efecto, la responsable respetó la garantía de legalidad de la ahora apelante, ya que al llevar a cabo de oficio las diligencias señaladas, de éstas derivaron indicios razonables sobre la existencia del hecho irregular motivo de la indagatoria, con base en los que decidió tramitar en su contra procedimiento especial sancionador, para llegar a esclarecer la conducta denunciada como irregular, así como la culpabilidad de quienes resultaran responsables de la misma, todo esto en debido respeto del derecho de audiencia y de defensa de la ahora apelante, ya que de las señaladas diligencias le dio vista para que aportara los elementos suficientes para desvirtuar la imputación en su contra, los que valoró al emitir el fallo controvertido en este medio de impugnación.

II. Violaciones de fondo al emitir la resolución impugnada.

a) Incorrecta apreciación de los hechos denunciados.

La promovente aduce que le causa agravio la indebida valoración de pruebas llevada a cabo por la responsable, porque de ello derivó su incorrecta apreciación de los hechos, al considerarlos constitutivos de indebida contratación de tiempo en televisión para difundir propaganda electoral, porque para determinarlo de esta manera dejó de advertir que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como los ordenamientos ordinarios relativos, señalan las restricciones de acceso a los medios de comunicación abierta (radio y televisión) para difundir ese tipo de publicidad, pero pasó por alto que estos omiten establecerlas por el uso de cualquier otro medio de comunicación masiva de los reglados en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Esto es, insiste la accionante, en la resolución reclamada se dejó de tomar en cuenta que la Constitución, el Código Electoral y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, no contienen disposiciones que impidan a concesionarios en telecomunicaciones, como titulares de redes públicas y que prestan servicios de televisión restringida, a ejercer las garantías de libre expresión y manifestación de las ideas, mediante la producción, programación y difusión de propaganda o publicidad electoral a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos.

Además, alega la impetrante, la responsable consideró

inicialmente que los hechos denunciados constituyeron difusión en Internet, en particular en la red social Youtube, de un programa deportivo, por lo que técnica y legalmente estimó estar impedida para investigar la identidad de los responsables de su "publicación", máxime que el denunciante dejó de aportar pruebas para demostrar violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo en redes sociales, al difundir el programa "Y sigue la Lucha".

Sin embargo, concluye la accionante, en forma incorrecta la autoridad electoral analizó si los hechos debían sancionarse conforme a los dispositivos de la ley electoral que consideran indebido difundir propaganda electoral en televisión, sin llevar a cabo debida valoración de las probanzas que aportó, tendentes a evidenciar que en ningún momento incurrió en alguna conducta de las descritas en el código electoral para ser objeto de sanción por la falta atribuida.

Los agravios en análisis se estiman **infundados**.

De la resolución impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la representante legal de Quiero Media, S.A. de C.V., la responsable analizó debidamente los hechos denunciados, con base en las pruebas allegadas a la investigación, conforme a las que determinó la adquisición de tiempo aire en televisión para difundir propaganda electoral denunciada, en contravención a la normatividad constitucional y legal aplicables.

En efecto, la autoridad electoral consideró en este sentido,

que conforme a las pruebas de autos, en el programa televisivo "Y sigue la Lucha", transmitido por la señal de cable Ocho TV, se difundió propaganda electoral prohibida, al haberse contratado por José Ricardo Lara Recéndiz con la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión de diversos eventos deportivos organizados como parte de la campaña del entonces aspirante a gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, postulado por Movimiento Ciudadano, consistentes en contiendas de lucha libre, dado que en las "lonas" utilizadas como cuadrilátero o "ring" en que éstas se llevaron a cabo, para promover a dicho aspirante se pintó el nombre del mismo, la leyenda "Gobernador" y el emblema del ente político postulante.

Tales circunstancias, desde la perspectiva de la autoridad electoral, constituyeron difusión de propaganda político-electoral, ya que si bien los eventos cuya transmisión fue contratada, consistieron en funciones de lucha libre, publicitadas previamente a través de la página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>, como parte de las actividades de campaña del candidato aludido, para informar las fechas en que se llevarían a cabo (once, trece, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del dos mil doce), en Ahululco de Mercado; Ameca; El Salto; Zapotlanejo; Tepatitlán de Morelos; Ocotlán; La Barca y Teocaltiche, en Jalisco, respectivamente, anunciadas como "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO", éstas se divulgaron en televisión por cable en periodo prohibido por la ley.

La responsable precisó, que llegó al conocimiento de los hechos con los discos compactos ofrecidos a efecto de constatar

la transmisión del programa “Y Sigue la Lucha”, así como de la documental privada consistente en el contrato celebrado para difundirlos, además de las facturas relativas al pago por ese servicio; el que se cubrió, según el propio contratante, con el dinero recabado en “boteos” para que fueran difundidos en televisión restringida.

De igual forma, la autoridad electoral señaló que Quiero Media S.A. de C.V., en la audiencia de pruebas y alegatos, por mediación de su apoderada legal negó haber celebrado un contrato para transmitir propaganda electoral de un partido político, sino que simplemente pactó la compra-venta de un espacio publicitario con José Ricardo Lara Recéndiz, para difundir en televisión por cable el programa “Y Sigue La Lucha”.

Una vez establecido lo anterior, en el Considerando OCTAVO de la resolución impugnada, la responsable precisó la materia de la controversia en el procedimiento especial sancionador, constriñéndola a determinar:

- Si Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del programa “Y Sigue la Lucha”, por haberse difundió a través del mismo propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Si Movimiento Ciudadano, conculcó el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

contratar o adquirir, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al candidato a Gobernador en Jalisco, a través de Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, y así afectar la equidad en la contienda y la posible omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes.

- Si José Ricardo Lara Recéndiz, infringió el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contratar propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", para difundir propaganda electoral alusiva al candidato a la gubernatura de Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV.

- Si Quiero Media, S.A. de C.V., transgredió el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución, , en relación con el 49, párrafos 3 y 4, y **350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal Electoral**, para difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al candidato a Gobernador en Jalisco, por la señal de Ocho TV, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Posteriormente, en el Considerando NOVENO del fallo controvertido, la autoridad electoral valoró las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, nueve discos compactos con videos de aproximadamente una hora de duración que reprodujeron el programa "Y Sigue La Lucha", advirtiendo que sobre el "ring" en que se llevaron a cabo las luchas se apreciaba propaganda alusiva al entonces candidato Enrique Alfaro y el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano; mientras que en un diverso disco se insertaron las páginas de Internet alusivas al evento denunciado.

Igualmente, la autoridad responsable, luego de analizar el acervo probatorio y administrarlo con lo manifestado por las partes al contestar los requerimientos atinentes y el emplazamiento, así como con lo declarado en la audiencia de pruebas y alegatos, concluyó lo siguiente:

- se realizaron eventos deportivos en plazas públicas como parte de las actividades de campaña de Enrique Alfaro Ramírez como candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

- el evento "Y Sigue La Lucha" se llevó a cabo en Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca y Tequila, en Jalisco, en diferentes fechas; siendo que el Partido Movimiento Ciudadano admitió saber de su realización y que el nombre del candidato, la leyenda "Gobernador" y el emblema del partido estaban impresos en las lonas utilizadas en el cuadrilátero, pero adujo desconocer que se difundió en televisión.

- que el diecisiete de mayo de dos mil doce, José Ricardo Lara Recéndiz, contrató con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa "Y sigue la Lucha", en veinte transmisiones, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio.

- que el costo por la difusión de los veinte programas fue de ciento cuarenta mil pesos, y que la pauta de transmisión de los programas tuvo clasificación A y AAA; sin que Quiero Media S.A. de C.V. participara en la edición, producción, creación y contenido del programa mencionado.

En otro aspecto, la responsable procedió a estudiar el fondo del asunto en el Considerando UNDÉCIMO de la resolución recurrida, respecto de la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, atribuida a Enrique Alfaro Ramírez y a Movimiento Ciudadano, como candidato y partido político, conforme a lo dispuesto en los

artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política, en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la señalada autoridad sostuvo que en el caso, los presupuestos atinentes para considerar acreditadas las hipótesis normativas señaladas, se colmaron debidamente dado que quedó acreditado que el evento “Y Sigue la Lucha”, incluyó actos de campaña para promocionar al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido postulante Movimiento Ciudadano, a través de convocar a la ciudadanía a presenciar lucha libre, pero en el mobiliario relativo se imprimió propaganda electoral alusiva a la contienda electoral que se desarrollaba en esa época para elegir al Gobernador de Jalisco.

Lo anterior, lo estimó así la responsable, al obrar en autos el reconocimiento expreso de José Ricardo Lara Recéndiz, de haber contratado espacios en televisión restringida para difundir el programa señalado con la empresa Quiero Media, S.A, de C.V., motivado por las razones antes apuntadas, por lo que la autoridad consideró que con su proceder dicho ciudadano ocasionó que el tiempo aire adquirido para difundir la propaganda descrita, redituó indebidamente en beneficio del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a gobernador por Jalisco.

Aun mas, la responsable precisó que es criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010, SUP-RAP-

118/2010 y SUP-RAP-452/2012), que la adquisición indebida de tiempos en televisión para difundir propaganda políticas se puede hacer a título gratuito, pero que ello no implica dejar de violentar la prohibición establecida en el artículo 41 de la Carta Magna y los preceptos correlativos del código comicial federal.

En tal virtud, la autoridad electoral concluyó, que en el caso hubo indebida adquisición de tiempo aire en televisión, porque derivado de ello se difundió propaganda electoral prohibida al no haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, de lo que estimó resultó la violación a la normatividad aplicable, al haberse distorsionado de manera grave el esquema de distribución de espacios televisivos para difundir ese tipo de publicidad, dado que estos se otorgaron de manera injustificada e ilegal a un candidato a gobernador, por ser adicionales a los autorizados en la Constitución y en la Ley.

Las anteriores consideraciones de la autoridad electoral, en la acreditación de los hechos señalados, la Sala Superior las consideró incontrovertidas por el actor Partido Movimiento Ciudadano, y por ende firmes, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-511/2012.

Por otra parte, en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, la responsable analizó la conducta atribuida a José Ricardo Lara Recéndiz, como persona física, por indebida contratación de tiempo en televisión, en términos de los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política; 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido estableció, que en el expediente se acreditó que el diecisiete de mayo de dos mil doce, la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., celebró contrato de compra de un espacio en televisión restringida precisamente con José Ricardo Lara Recéndiz, para la transmisión de diversos eventos de lucha libre realizados en distintos municipios de Jalisco, bajo la condición de que su transmisión fuera íntegra, esto es, que la señal atinente debía conservar todos y cada uno de los elementos a difundir, tales como logotipos, publicidad en el ring o en cualquier otro espacio, pudiendo “comercializarse” solamente en los cortes de la señal original; términos bajo los cuales la empresa señalada transmitió el programa “Y sigue la Lucha”.

En virtud de lo anterior y en consideración de la responsable, dicho ciudadano vulneró el presupuesto de prohibición de contratar la difusión de propaganda política en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

La conclusión a la que arribó la autoridad responsable, de considerar infringida la normativa electoral, por haberse acreditado plenamente que un tercero ajeno a la autoridad electoral ordenó la difusión de propaganda electoral en televisión, se consideró ajustado a la legalidad por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-553/2012.

Por otro lado, en el Considerando DECIMOQUINTO de la resolución controvertida, se llevó a cabo el estudio de la conducta irregular atribuida a Quiero Media S.A. de C.V., como concesionaria o permisionaria de televisión, de haber difundido la propaganda político-electoral indebida antes precisada, en contravención a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política, en relación con el 49, párrafos 3 y 4, y **350, párrafo 1, incisos a), b) y e)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se estableció en el fallo impugnado, que al haberse considerado que la difusión del programa “Y Sigue la Lucha” constituyó propaganda electoral, al divulgarse en el mismo eventos realizados como parte de una campaña electoral, fuera de los plazos autorizados por el Estado, esto se tradujo en adquisición ilegal de tiempo en televisión a favor de un candidato y partido político, y siendo que dicha difusión resultó imputable a Quiero Media, S.A. de C.V., en tanto contrató la transmisión descrita en un sistema de televisión por cable en Jalisco, a través de la señal de Ocho T.V., procedía analizar las constancias del expediente para emitir el juicio de reproche resultante en contra de dicha empresa, o de lo contrario establecer que el hecho denunciado se apegó a la normatividad aplicable.

De esta forma, señaló la responsable, la difusión de propaganda electoral evidenciada colmó el elemento objetivo de la infracción o materialidad del hecho, esto es, la conducta tipificada en la ley como indebida, consistente en que **cualquier persona física o moral**, a título propio o por cuenta de terceros,

contrate propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Igualmente, la responsable estableció que para determinar la responsabilidad del sujeto activo Quiero Media, S.A. de C.V., en la comisión de la conducta infractora comprobada, atendería a los elementos que guardaban relación con dicho agente infractor, para delimitar su grado de participación en los hechos, así como su intencionalidad al cometerlos.

En ese sentido, la autoridad analizó el tipo de propaganda observada en la transmisión del programa “Y Sigue la Lucha” en Ocho TV, perteneciente a un sistema de televisión por cable con señal restringida, señalando que a ésta sólo tenían acceso quienes pagaban ese tipo de servicio, la que por ende no era monitoreada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; estableciendo que entonces procedería a determinar si la transmisión del programa señalado contravino o no alguna de las disposiciones que restringen la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, al haber divulgado eventos realizados por Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, en la campaña alusiva a la elección de gobernador por el Estado de Jalisco.

Igualmente, la responsable señaló que al haberse acreditado la relación contractual onerosa para transmitir

propaganda electoral en televisión restringida en tiempo prohibido, con el reconocimiento expreso de Quiero Media, S.A. de C.V., en el sentido de que si transmitió los eventos de lucha libre descritos, por la señal de Ocho TV, en las fechas y horarios precisados, dicha conducta la analizaría en su propio contexto, esto es, si la empresa en cuestión tuvo dominio o control sobre el hecho de transmitir o dejar de difundir el programa “Y Sigue la Lucha”, como parte de la campaña electoral en cuestión.

Por tanto, estableció la autoridad, que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, refiere a que los partidos políticos o **cualquier persona física o moral**, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, señaló la responsable que la Sala Superior ha sostenido que la mera interpretación gramatical de la disposición constitucional en examen, llevaría a considerar que el objeto de la señalada limitación abarca todo tipo de espacios en radio y televisión, lo cual podría violar las garantías de libertad de expresión e información establecidas en el artículo 6 de la propia Ley Fundamental.

Agregó la responsable, que no pasaba inadvertido que los **concesionarios de radio y televisión** están obligados a cuidar los materiales que transmiten para ajustarlos a la normatividad atinente (Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Federal de Radio y Televisión), tal y como lo disponen los numerales 80 de este último ordenamiento y 7, 53 y 31, del Reglamento de Acceso a Radio y

Televisión en Materia Electoral y del diverso Reglamento del Servicio de Televisión y Audio, en ese orden.

De esta forma, la autoridad electoral señaló que en la especie, ese deber resultó completamente acorde a las disposiciones rectoras en la materia, por cuanto a que si bien se cometió el hecho transgresor y la representante de Quiero Media, S.A. de C.V., adujo que su mandante no tuvo participación en la edición, producción, creación, contenido del programa “Y Sigue la lucha”, ni en la de cualquier información adicional relacionada con éste, en la normatividad aplicable se prevé que serán responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, los **concesionarios** o **permisionarios** que en forma directa o indirecta preparen o transmitan el contenido de la programación y de la publicidad difundida en sus canales.

La responsable afirmó lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del asunto, en concreto que se difundió un programa de “lucha libre” realizado en diferentes municipios de Jalisco, por la señal de Ocho TV, por lo que dicha televisora tuvo la posibilidad de detectar en su caso las violaciones a las normas electorales cometidas, así como la de revisar el material audiovisual transmitido, para advertir que de su contenido derivó la difusión de propaganda electoral prohibida, al referir a eventos de campaña de un candidato a gobernador, sin concretarse a alegar que el cliente tenía la obligación de contar con los permisos necesarios para la producción y difusión del programa contratado.

Por otro lado, en relación con las restricciones previstas en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable estableció que éstas no pueden desvincularse respecto de las dirigidas a los **concesionarios y permisionarios**, consistentes en la venta o adquisición de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación.

Por lo anterior, en el contexto descrito y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el órgano electoral señalado consideró contar con elementos suficientes para sostener que el programa "Y Sigue la Lucha", constituyó contratación indebida por parte de Quiero Media S.A. de C.V., para difundir la señalada propaganda electoral, hecho suficiente para declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política, en relación con el 49, párrafos 3 y 4 y **350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En tal orden de ideas, contrario lo alegado por la inconforme, la responsable valoró debidamente los elementos de convicción del expediente y de ello llevó a cabo correcta apreciación de los hechos materia de la indagatoria, al considerar entre otros aspectos ya señalados, que en lo relativo a la actora Quiero Media, S.A. de C.V., ésta contravino la prohibición constitucional establecida para las personas físicas o morales, de adquirir en forma indebida espacios en televisión en cualquier

modalidad de programación, para difundir propaganda político-electoral.

b) Indebida adecuación de la conducta atribuida a la apelante en el precepto legal aplicado.

La actora aduce en este sentido, que la responsable incorrectamente estableció que resultó responsable de infringir los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Federal, en relación con el 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pasar por alto que la conducta atribuida por el denunciante no se adecua en forma exacta a las normas aplicadas para considerarla acreedora a la multa impuesta como sanción.

Lo anterior, se afirma en la demanda, porque la autoridad electoral pasó por alto que es “comercializadora” de espacios en televisión restringida y no concesionaria de radio y televisión abierta, de ahí que incorrectamente consideró que la conducta denunciada contravino las disposiciones constitucionales y legales precisadas, porque éstas son aplicables precisamente a concesionarios y permisionarios de televisión, conforme al propósito de la reforma al artículo 41 constitucional, referente a las modalidades y limitaciones de acceso a radio y televisión para los partidos políticos, sin que se puedan hacer extensivas a medios de comunicación que transmiten a través de servicios de telecomunicación de audio o video (en lo individual o asociados), regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo orden de ideas, la actora alega que la responsable emitió de manera incorrecta el juicio de tipicidad respecto de la conducta imputada, debido a que las pruebas de autos resultaron insuficientes para evidenciar que su proceder se adecuó a las normas aplicadas en el fallo impugnado, de lo que deriva la imposibilidad para determinar su responsabilidad porque hubiera cometido la infracción atribuida.

Es decir, la apelante aduce esencialmente que la conducta denunciada no encuadra en la infracción descrita en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque al ser comercializadora de espacios publicitarios en televisión restringida, le son inaplicables dichas normas rectoras de la actuación de concesionarios y permisionarios de radio o televisión.

El agravio en análisis se estima esencialmente **fundado**.

Al respecto se debe puntualizar, que la conducta infractora denunciada fue analizada por la responsable, conforme a los hechos irregulares dados a conocer por el Partido Revolucionario Institucional, imputados a Enrique Alfaro Ramírez, en su momento candidato a Gobernador de Jalisco; del Partido Movimiento Ciudadano; de Quiero Media, S.A. de C.V.; y de José Ricardo Lara Recéndiz; al atribuirles haber adquirido indebidamente tiempo aire en televisión para transmitir propaganda político-electoral alusiva a dicho candidato, en el programa “Y Sigue la Lucha”, difundido por la señal de cable Ocho TV.

La apreciación inicial de los hechos de la autoridad electoral, la llevó a llamar al procedimiento sancionador a los denunciados como “sujetos de derecho” y en el caso de Quiero Media S.A. de C.V. la emplazó como “persona moral”, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 49, párrafos 3 y 4, en relación con el 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la ubicó como concesionaria o permisionaria de radio y televisión.

Ahora bien, en principio es dable establecer, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al acceso a radio y televisión en materia político electoral, establece lo siguiente:

Artículo 41.-

[...]

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Conforme con el texto constitucional transcrito, el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo dispone:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Asimismo, el propio ordenamiento legal, en el precepto 341 dispone que son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho cuerpo legal, entre otros, los partidos políticos, los candidatos, los ciudadanos, **cualquier persona física o moral**, así como los **concesionarios y permisionarios de radio o televisión**.

En este orden de ideas, el Código Comicial invocado, establece lo siguiente:

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión**:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

La transcripción anterior permite establecer, que la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio o televisión en cualquier modalidad de programación, para difundir propaganda electoral a favor o en contra de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, es de rango constitucional y está contenida en una norma programática dirigida a cualquier persona física o moral.

Asimismo se advierte, que acorde con tal disposición, el legislador ordinario sometió a regulación la señalada prohibición constitucional y la definió como constitutiva de una infracción administrativa, al establecer en la normativa ordinaria atinente los elementos configurativos correspondientes a cada hipótesis típica; esto es, determinó de manera conceptual y en forma concreta y unívoca, los elementos que deben reunirse para considerarlas actualizadas en cada caso específico, precisando en este sentido los sujetos que pueden encuadrar su conducta a las hipótesis normativas de que se trata.

Ahora bien, el legislador ordinario federal, en ejercicio de sus facultades y dentro de su ámbito competencial, decidió regular lo dispuesto en el artículo 41, apartado a), constitucional y conforme a sus bases normativas estableció que la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos nacionales, corresponde únicamente al Instituto Federal Electoral, por lo que legisló las normas secundarias a fin de regular la restricción que el Constituyente dirigió a los partidos políticos, así como a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, a concesionarios o permisionarios de radio o televisión, entre otros, como sujetos específicos de tal prohibición, dejando en claro las sanciones que corresponden a cada uno de dichos agentes, por la contravención a las normas típicas conducentes.

Por tanto, de la citada norma constitucional programática, han derivado las disposiciones que fijan los casos y circunstancias en que administrativamente se debe sancionar el hecho de que cualquier persona, física o moral, lleve a cabo la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de programación, definiendo su estructura sustantiva, al precisar los elementos objetivos cuya concurrencia se requiere para tener por integrado el hecho infractor atinente, además de los componentes normativos y subjetivos, los medios de comisión del hecho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar a demostrarse para tenerlos por configurados en cada caso legal en particular.

De ahí que, para el análisis del agravio en estudio, en primer lugar se debe señalar que el principio de tipicidad que la actora dice vulnerado, como alusión a la definición precisa e inequívoca que la ley debe hacer del hecho infractor, es entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora y el hecho concreto acontecido y demostrado en el mundo fáctico.

En efecto, la tipicidad debe entenderse como la definición de la materia de la prohibición legal, presupuesto indispensable para el acreditamiento del injusto penal o administrativo, por lo que constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, el sistema de derecho punitivo en nuestro Estado democrático, garantía política que resguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos, constitucional y legalmente protegidos, por lo que implica la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley y de las consecuencias derivadas de la inobservancia al mandato relativo, esto es, la delimitación exhaustiva de los contenidos a castigar por el derecho para impedir la arbitrariedad en su aplicación.

De ahí que, conforme al principio de mérito, no se autoriza la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, directriz que se contiene de manera expresa en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones administrativas, como corolario del diverso de legalidad, por lo que en ambas materias se exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor o, en su caso, del delito, como

indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

En efecto, los tipos administrativos y penales están inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas, creadas por el legislador para tutelar determinados intereses jurídicos colectivos superiores, mediante la amenaza de sanción, de ahí que las figuras relativas deban su creación y existencia a los valores correspondientes objeto de salvaguarda, sin cuya existencia carecerían de razón de ser.

Así, el bien jurídico tutelado forma parte de la noción del tipo, en cuanto constituye su presupuesto, por lo que tiene innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse existe, cuando además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura correspondiente, se pruebe el daño o la puesta en peligro a que éste se someta, en el caso concreto de la infracción administrativa denunciada, identificado con los valores y principios democráticos que sustentan que el derecho subjetivo de los candidatos y partido políticos a participar en la contienda electoral de forma igualitaria, en debido respeto al principio de equidad.

De esa manera, en el caso a estudio, cualquier persona física o moral, incluidos los concesionarios y permisionarios de televisión, se deben abstener de contratar tiempo de transmisión para beneficiar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos

o candidatos a cargos de elección popular, en debido respeto al principio mencionado.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, como lo argumenta la recurrente, el órgano responsable, al constatar la adecuación de la conducta ilícita que le imputó el partido denunciante, con la correspondiente definición legal y sus elementos configurativos, incurrió en indebida motivación, puesto que concluyó que sí existió tal subsunción, partiendo en su análisis de lo que denominó elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ese efecto, la autoridad electoral consideró que los elementos del señalado hecho infractor quedaron colmados, al evidenciarse que el sujeto de derecho denunciado es concesionaria de televisión y que contrató tiempo de transmisión con un ciudadano, para favorecer a un candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, en forma alguna precisó las pruebas que le sirvieron para tener por demostrado que dicha persona jurídica procedió en la forma reprochada con la calidad señalada, que es la requerida para el sujeto activo en las normas aplicadas para sancionarlo.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada, la responsable se concreta a afirmar que Quiero Media S.A de C.V., incurrió en la falta denunciada, con la calidad de empresa concesionaria de televisión, sin evidenciar que el Estado le

hubiera otorgado dicha autorización para aprovechar o explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, conforme lo requieren los artículos 2 y 13 de la Ley Federal de Televisión, mientras que en lo tocante al tópico en estudio, la apelante argumenta que el elemento descrito no se encuentra colmado, ya que la contratación de espacios en televisión controvertida, la llevó a cabo como comercializadora de espacios en televisión restringida y que a ello se concretó su intervención en los hechos denunciados.

Por tanto, aduce la impetrante, la responsable en forma equivocada consideró colmado el elemento “objetivo” de la infracción, esto es, que se materializó la realización de la conducta tipificada en la norma aplicada como infracción, porque hubiera procedido como concesionaria de televisión a contratar propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a la normatividad atinente, ya que para concluir de esa manera previamente debió constatar si efectivamente tiene la naturaleza jurídica atribuida.

Ahora bien, de autos se advierte que la responsable estableció que la mencionada “persona moral”, la “empresa denunciada”, la “infractora”, la “sociedad anónima de capital variable”, la “televisora indicada” o “Quiero Media S.A. de C.V.”, contrató la transmisión de un programa de televisión en el que se hizo propaganda electoral a favor de un candidato a Gobernador y del partido político postulante, pero en modo alguno señaló con precisión la naturaleza jurídica de dicho ente de derecho, para

señalar en su caso la hipótesis normativa que le es exactamente aplicable para ser objeto de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Lo anterior resultó indispensable, a efecto de satisfacer el principio de legalidad, dado que la descripción típica de una conducta que se estime ilícita o irregular, debe contemplar la sanción aplicable a tal hecho infractor en particular, lo que se corrobora en el caso, dado que el código electoral aplicable, respecto de las sanciones a imponer a quienes incurran en las infracciones establecidas en el propio ordenamiento, dispone específicamente lo siguiente:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el

caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

(...)

f) Respecto de los **concesionarios o permisionarios** de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo

General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

(...)

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

(...)

Aun mas, la responsable señaló en el fallo cuestionado, que a la persona moral Quiero Media S.A. de C.V. le derivó responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta imputada, establecida en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal Electoral (como concesionaria o permisionaria), por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y para sancionarla se fundó en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del propio código comicial, en la hipótesis relativa a las infracciones cometidas precisamente por concesionarios o permisionarios de radio o televisión.

Estimó además, que aun cuando en el caso no se trataba de un instituto político, sino de una “empresa televisiva”, las circunstancias que debían considerarse para sancionarla serían los factores objetivos y subjetivos concurrentes en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, como concesionario “de radio”, sin embargo, luego señaló que quedó

acreditado que la “concesionaria” de la señal Ocho TV, Quiero Media, S.A. de C.V., enajenó tiempos en televisión con fines electorales, transgrediendo la norma electoral en vulneración al principio de equidad, “dadas las actividades que conforman su objeto social”, conforme al que le resultaba ajeno difundir en televisión materiales constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Después, consideró que no se actualizó la reincidencia respecto de la conducta atribuida a la “sociedad” Quiero Media, S.A. de C.V., en su “calidad de ciudadano”, porque no obraba algún expediente en el cual se le hubiera sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, de ahí que para imponer la sanción tomaría en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción y los efectos producidos por la misma, así como la conducta realizada por dicha “empresa”, para que dentro del catálogo de correctivos aplicables, seleccionar el que se ajustara a la conducta desplegada por el “sujeto infractor”, y que a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que en la especie “concesionarios o permisionarios de medios electrónicos”, realizará a futuro una falta similar.

Por tanto, estableció que consideraría como pena a imponer una de las establecidas dentro del catálogo de sanciones aplicables a tales concesionarios o permisionarios de radio o televisión, y en su caso, a cualquier persona física o moral, tomando en cuenta los medios para ejecutar la conducta irregular demostrada, imputada “a las infractoras”, en el caso las señales de “radio y televisión” empleadas en el Estado de Jalisco por cada

una de las “emisoras concesionadas de radio y televisión denunciadas”.

Ahora bien, para poder establecer la naturaleza jurídica de la apelante Quiero Media, S.A. de C.V., en el expediente obra la copia certificada del poder judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración general, en materia laboral, de dominio, suscripción de títulos de crédito, para revocar y otorgar poderes, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco, del Municipio de Zapopan, Jalisco, otorgado por el Administrador de la empresa en cita, a favor de diversos mandatarios, en el que en el rubro PERSONALIDAD, Capítulo II “Cambio de denominación”, se señala lo siguiente:

Yo, el Notario, de conformidad con el artículo 10 diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **HAGO CONSTAR** que la Sociedad denominada “**QUIERO MEDIA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, es una sociedad regular, con una duración de 99 noventa y nueve años, domicilio en Guadalajara, Jalisco, de nacionalidad mexicana, y entre otro con el siguiente objeto social: 1.- La producción, post-producción, edición, filmación, video grabación, transmisión y retransmisión de todo tipo de programas de televisión, películas, audiovisuales, documentales, comerciales publicitarios, así como de cualquier otro contenido televisivo.- capital mínimo fijo de \$50,000.00 cincuenta mil pesos moneda nacional.

Por otra parte, también obra en el expediente copia simple del contrato de “prestación de servicios publicitarios”, celebrado entre Quiero Media S.A. de C.V. y José Ricardo Lara Recéndiz, por medio del que dicha empresa se obligó a prestar al cliente servicios de transmisión de publicidad o cualquier otro servicio que tiene permitido, en el canal de televisión “Ocho TV” y demás canales de bloqueo o medios en los que tiene derecho y

autorización “para comercializar sus servicios”, de conformidad con las tarifas, tiempos de duración, horarios y coberturas señaladas en el propio convenio, del primero al diecisiete de junio de dos mil doce, mientras el cliente se obligó a pagar la contraprestación en dinero establecida en el mismo documento.

En razón de lo señalado, asiste razón a la inconforme, en el sentido de que la responsable, al emitir la resolución impugnada, contravino la garantía de legalidad, en razón de que para colmar el principio de tipicidad de la conducta infractora atribuida, manifestado como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dejó de cumplir con la señalada obligación constitucional.

En ese tenor, como la responsable dejó de cumplir la garantía de legalidad, al examinar los elementos normativos de la descripción típica aplicada a la apelante, donde lo decisivo para determinarlos fue verificar su naturaleza jurídica preponderante como ente colectivo de derecho, pero tampoco realizó alguna valoración jurídica para dotar de contenido a la norma aplicada y determinar si los elementos atinentes se acreditaron plenamente en autos, incumplió como se dijo, la invocada garantía.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de la impugnación, para el efecto de que el órgano responsable, dejando intocadas las consideraciones conforme a las que tuvo

por demostrados los hechos irregulares denunciados, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el análisis del juicio de tipicidad respecto de la conducta atribuida a Quiero Media, S.A. de C.V., básicamente en lo relativo a la calidad con la que desplegó la conducta atribuida, conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria.

El diseño normativo invocado y analizado, determina que la conducta irregular acreditada debe ser sancionada, pero también que el ente responsable tiene en forma evidente la calidad de persona moral (Sociedad Anónima de Capital Variable), sin haberse evidenciado que es concesionaria o permisionaria de radio y televisión; por tanto, la autoridad responsable deberá al emitir la nueva determinación, establecer que su conducta se adecua a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d), en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral invocado.

Acatado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución CG727/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la **cuenta de correo electrónico** precisada en el informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-552/2012.

Por no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-552/2012**, promovido por la empresa Quiero Media, S. A. de C. V., formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

No obstante que coincidimos con las consideraciones que sustentan la sentencia, en el sentido de que no quedó demostrado en el procedimiento administrativo sancionador que la empresa Quiero Media, S. A. de C. V. es concesionaria del canal de televisión restringida identificado como "Ocho TV", en el cual se difundió la propaganda objeto de la denuncia; sin embargo, no compartimos la conclusión de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, de revocar el acuerdo reclamado, para el efecto de que el órgano responsable, dejando intocadas las consideraciones conforme a las que tuvo por demostrados los hechos irregulares que motivaron la denuncia, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el análisis la tipicidad respecto de la conducta atribuida a Quiero Media, S. A. de C. V., teniendo en consideración que la conducta de la citada empresa se adecua a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1,

inciso d), en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral invocado.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, en nuestro concepto, se debe revocar lisa y llanamente la resolución reclamada, pues la empresa denunciada Quiero Media, S. A. de C. V., fue emplazada en calidad de concesionaria al procedimiento administrativo por el Instituto Federal Electoral, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta transmisión del programa denominado “Y SIGUE LA LUCHA”, en el cual, a juicio del denunciante, se difundió propaganda electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, la cual estaba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto es por conductas que le son atribuibles exclusivamente a concesionarios o permisionarios, como son la venta de tiempo de transmisión y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

El motivo central de nuestra disidencia, tiene sustento en la actividad de la persona moral apelante Quiero Media, S. A. de C. V., la cual, como correctamente asevera la mayoría de los

Magistrados integrantes de esta Sala Superior, es comercializadora, ya que de las constancias que obran en el expediente administrativo sancionador, se advierte la existencia de copia certificada del poder para pleitos y cobranzas, actos de administración general, en materia laboral, de dominio, suscripción de títulos de crédito, para revocar y otorgar poderes, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco, del Municipio de Zapopan, Jalisco, otorgado por el Administrador de la empresa en cita, a favor de diversos mandatarios, en el que en el rubro PERSONALIDAD, Capítulo II “Cambio de denominación”, se señala lo siguiente:

Yo, el Notario, de conformidad con el artículo 10 diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, HAGO CONSTAR que la Sociedad denominada “QUIERO MEDIA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es una sociedad regular, con una duración de 99 noventa y nueve años, domicilio en Guadalajara, Jalisco, de nacionalidad mexicana, y entre otro con el siguiente objeto social: 1.- La producción, post-producción, edición, filmación, video grabación, transmisión y retransmisión de todo tipo de programas de televisión, películas, audiovisuales, documentales, comerciales publicitarios, así como de cualquier otro contenido televisivo.- capital mínimo fijo de \$50,000.00 cincuenta mil pesos moneda nacional.

Por otra parte, también obra agregada a las constancias de autos, copia simple del contrato de “*prestación de servicios publicitarios*”, celebrado entre Quiero Media S. A. de C. V. y José Ricardo Lara Recéndiz, por medio del cual se obligó la empresa contratante a prestar al cliente servicios de transmisión de publicidad o cualquier otro servicio que tiene permitido, en el canal de televisión “*Ocho TV*” y demás canales de bloqueo o medios en los que tiene derecho y autorización “*para comercializar sus servicios*”, de conformidad con las tarifas, tiempos de duración, horarios y

coberturas señaladas en el propio convenio, del primero al diecisiete de junio de dos mil doce, mientras el cliente se obligó a pagar la contraprestación en dinero establecida en el mismo documento.

Por tanto, arribamos a la conclusión que al no estar probado que la empresa denominada Quiero Media, S. A. de C. V., es concesionaria del canal de televisión restringido "Ocho TV", el actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral es indebido, ya que no podía atribuirle conductas antijurídicas que están tipificadas para las concesionarias o permisionarios, de ahí que se debe ordenar la revocación lisa y llana de la resolución reclamada, sin que se pueda variar la conducta y su tipificación normativa, como propone y aprueba la mayoría, ya que con ello se actualiza la violación al principio general del Derecho Procesal, enunciado con la expresión *non bis in idem*, en razón de que se estaría imputando a la empresa denunciada, que ya ha sido juzgada, una conducta por la que no fue emplazada y sometida al procedimiento administrativo sancionador, en el cual se emitió la resolución reclamada, pues, como lo precisamos con antelación, los hechos por los cuales fue llamada la apelante al mencionado procedimiento administrativo sancionador, son imputables exclusivamente a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, no así a personas físicas o morales cuya actividad sea distinta, como en el caso, en el que la apelante se dedica a la comercialización de servicios.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emitimos este **voto particular**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**